

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.. *Pesetas.* 1  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 28  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 38  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 48  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de Aracena, de los cuales resulta:

Que en 5 de Diciembre de 1885 se presentó ante el Juzgado municipal de Cortegana D. Joaquín Martín y Sierra denunciando el hecho de que al dirigirse aquella mañana á su finca de Montelosno, amillarada en Cortegana, como de término común de dicha villa y de la de Almonaster la Real, se le presentaron tres hombres armados, manifestándole que tenía que ir con la caballería que llevaba cargada de dos costales de cebada á una casa que aquéllos llamaban Administración; que habiéndose negado á verificarlo, uno de los tres hombres, que parecía ostentar carácter de jefe, se llevó la caballería con la carga, sin que el denunciante hubiese podido averiguar el paradero de aquélla:

El denunciante conceptuaba que el referido hecho constituía un delito de robo, cometido en despoblado y con uso de armas, calificándolo después cuando se mostró parte en la causa ante el Juzgado de instrucción de un delito de exacciones ilegales:

Que instruido el correspondiente sumario se unió á él testimonio del expediente formado á consecuencia del comiso verificado el expresado día 5 de Diciembre de 1885 de una caballería cargada de cebada perteneciente á Joaquín Martín Sierra:

Que de ese expediente aparece que el comiso había tenido lugar en la Administración de consumos de Aldea del Arroyo, verificándose por el dependiente Andrés Alarcón en unión del Alcalde del barrio de los Acebuches y de otros dos dependientes en el establecimiento que Sierra tiene en Montelosno, donde ya se habían descargado varias caballerías, sin que fuera, por tanto, posible determinar los efectos introducidos; y que sometidos los hechos de que se trata al conocimiento de la Junta administrativa á que se refiere el artículo 183, párrafo tercero, de la instrucción del Impuesto de consumos de 15 de Junio de 1885, la Junta acordó en 7 del referido mes de Diciembre, y en conformidad á los números 2.º y 5.º del art. 174 de la instrucción, imponer á Joaquín Martín Sierra la multa del dúplico de los derechos y recargos, además del recargo natural, por la carga de cebada que le fué aprehendida, y otra multa de 500 pesetas por la introducción fraudulenta de especies en su establecimiento de ventas, cuya cantidad no puede precisarse, y que se retuviera la caballería para satisfacer con su importe las expresadas responsabilidades, á menos que Joaquín Martín Sierra no depositara en metálico la

cantidad á que ascendían; y por último, que se pusieran los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción para que procediera á lo que hubiere lugar en vista de la resistencia empleada por Joaquín Martín Sierra, y de las palabras calumniosas que en el acto del comiso había dirigido al Alcalde de barrio y á los dependientes de consumos:

Que á virtud de reclamación de D. Joaquín Martín Sierra y D. Ventura Gómez Mendoza, la Administración de Hacienda de la provincia de Huelva acordó en 1.º de Diciembre de 1885 que no procedía la fiscalización administrativa en el extrarradio de Almonaster, y previno al Alcalde que hiciera desaparecer inmediatamente el fielato que allí estaba establecido, ateniéndose para el cobro de los derechos á las especies que le consumieran en aquella zona, y cualquiera que fuese el medio adoptado para cubrir el encabezamiento y sus recargos, á lo que sobre el particular determina el reglamento vigente:

Que interpuesta apelación contra el referido acuerdo por el Ayuntamiento, no consta que haya sido resuelta, según aparece de una comunicación dirigida al Juzgado por el Alcalde en 21 de Marzo de 1887, manifestándole que en aquella fecha no conocía la resolución que hubiera recaído en el recurso de alzada:

Que en 16 de Diciembre de 1885 la Administración de Hacienda de Huelva dirigió una comunicación al Juzgado de Aracena poniendo en su conocimiento, para los efectos que en justicia procedieran, que el Ayuntamiento de Almonaster la Real había cobrado el impuesto de consumos en 1884-86 por un medio contrario al reglamento, y sin autorización, por tanto, de las oficinas provinciales de Hacienda, lo cual constituía una exacción ilegal penada por nuestras leyes; é instruida causa, se dictó auto de sobreseimiento libre por la Audiencia de Huelva en 16 de Junio de 1886:

Que declarados procesados los Concejales que habían intervenido en el establecimiento y cobranza del impuesto en el ejercicio de 1885-86, cuya recaudación dió lugar á la denuncia de D. Joaquín Martín Sierra, y acordada por el Juzgado la suspensión de los que formaban parte de la Corporación municipal, acordó éste solicitar del Gobernador de Huelva que requiriese de inhibición al Juzgado, como en efecto tuvo lugar, fundándose la Autoridad gubernativa en que el Ayuntamiento de Almonaster, á virtud de aprobación superior, había establecido el medio de encabezamientos gremiales para cobrar el cupo de consumos ajustando su recaudación al reglamento de 16 de Junio de 1885, y amparándose del de 14 de Enero de 1886, dictado para la ejecución del Real decreto de la misma fecha; en que ante la Delegación de Hacienda de la provincia y no ante los Tribunales, debió recurrir en primer término el denunciante para conseguir la revocación del medio puesto en práctica por el Ayuntamiento para la cobranza del impuesto, ó para obtener la declaración previa de que se habían cometido delitos, de que debía conocer la jurisdicción ordinaria; en que el art. 239 del expresado reglamento de 16 de Junio de 1885 confiere á los Ayuntamientos intervención directa en la cobranza, y de hecho y de derecho la ejerció el de Almonaster subrogándose en las funciones de arrendatario; en que á los Alcaldes corresponde dirimir todas las contiendas que se susciten entre arrendatarios y contribuyentes con exclusión del Poder judicial, circunstancia de la que nacía otra cuestión previa que no había sido resuelta por la Administración; en que existían también

otras cuestiones de detalle no comprendidas en el artículo 317 del reglamento citado que afectan á la administración del impuesto, y en las cuales no había entendido el Tribunal administrativo que debía juzgar acerca de ellas, y declarar si procedía ó no inhibirse á favor del Juzgado; además de las disposiciones ya expresadas, citaba el Gobernador los artículos 27 de la ley Provincial; 54, caso 1.º, del reglamento de 25 de Septiembre de 1863; 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y 116 de la de Enjuiciamiento civil:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que los hechos objeto de la causa pueden constituir delitos de exacciones ilegales y de estafa comprendidos en el Código penal, cuya aplicación está reservada á los Tribunales; que no hay cuestión que deba ser previamente resuelta por la Administración, puesto que la Delegación de Hacienda de la provincia había declarado, en virtud de queja producida por D. Joaquín Martín Sierra y D. Ventura Gómez, que no procedía que el Alcalde de Almonaster ejerciera fiscalización administrativa en el extrarradio de dicho pueblo, la cual había dado por resultado el comiso de que se trata, y por cuyo hecho se había impuesto á Sierra la multa que estimó procedente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados por D. Joaquín Martín Sierra están íntimamente relacionados con la cobranza del impuesto de consumos y con los medios empleados para la exacción del mismo por el Ayuntamiento de Almonaster.

2.º Que la resolución del recurso interpuesto por dicha Corporación contra el acuerdo de la Administración de Hacienda de la provincia de Huelva, relativo á la fiscalización en el extrarradio de Almonaster pendiente todavía de resolución superior, no puede menos de influir en el fallo que en su día hubiesen de dictar los Tribunales sobre los hechos que dieron lugar á la querrela.

3.º Que existe por tanto una cuestión previa administrativa, siendo este uno de los casos en que por excepción pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Badajoz contra el fallo de la Junta arbitral, que acordó la rectificación del aforo por la partida 179 del Arancel de unos transparentes de madera entrelazada con hilos de algodón, que se presentaron al despacho en la Aduana referida, con declaración núm. 869/88, suscrita por la casa González y García, que primero fueron aforados por la partida 180, por la cual se pretende adeuden:

Resultando del examen practicado en las muestras que al expediente acompañan que se trata de unas cortinas transparentes formadas por junquillos de madera ordinaria entrelazados con algunos hilos de algodón, pintados al óleo en verde, sin dibujos y de fabricación ordinaria; y

Considerando que en un caso igual y anterior al presente se acordó que esta clase de transparentes adeuden los derechos de la partida 179 del Arancel;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido mandar que se desestime el recurso de alzada y se confirme el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Angel Mansi y Bonilla, Director general de Correos y Telégrafos, la Reina Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que vuelva á encargarse de dicha Dirección, y que cese V. I. en el despacho de los asuntos correspondientes á la misma que interinamente le fué conferido por Real orden de 23 de Octubre último; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1888.

MORET

Sr. D. Manuel Benayas Portocarrero, Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1)

## Sección cuarta.

De la servidumbre de medianería.

Art. 571. La servidumbre de medianería se regirá por las disposiciones de este título y por las Ordenanzas y usos locales en cuanto no se opongan á él, ó no esté prevenido en el mismo.

Art. 572. Se presume la servidumbre de medianería mientras no haya un título, ó signo exterior, ó prueba en contrario:

1.º En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación.

2.º En las paredes divisorias de los jardines ó corrales sitos en poblado ó en el campo.

Y 3.º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Art. 573. Se entiende que hay signo exterior contrario á la servidumbre de medianería:

1.º Cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas ó huecos abiertos.

2.º Cuando la pared divisoria esté por un lado recta y á plomo en todo su paramento, y por el otro presente lo mismo en su parte superior, teniendo en la inferior relex ó retallos.

3.º Cuando resulte construída toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas.

4.º Cuando sufra las cargas de carreras, pisos y armaduras de una de las fincas y no de la contigua.

5.º Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y heredades, esté construída de modo que la albardilla vierta hacia una de las propiedades.

6.º Cuando la pared divisoria, construída de mampostería, presente piedras llamadas pasaderas, que de distancia en dis-

tancia salgan fuera de la superficie sólo por un lado y no por el otro.

Y 7.º Cuando las heredades contiguas á otras defendidas por vallados ó setos vivos no se hallen cerradas.

En todos estos casos la propiedad de las paredes, vallados ó setos, se entenderá que pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tenga á su favor la presunción fundada en cualquiera de los signos indicados.

Art. 574. Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades se presumen también medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Hay signo contrario á la medianería cuando la tierra ó broza sacada para abrir la zanja ó para su limpieza se halla de un solo lado, en cuyo caso la propiedad de la zanja pertenecerá exclusivamente al dueño de la heredad que tenga á su favor este signo exterior.

Art. 575. La reparación y construcción de las paredes medianeras y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias, también medianeros, se costeará por todos los dueños de las fincas que tengan á su favor la medianería, en proporción al derecho de cada uno.

Sin embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir á esta carga renunciando á la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

Art. 576. Si el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera quisiera derribarlo, podrá igualmente renunciar á la medianería, pero serán de su cuenta todas las reparaciones y obras necesarias para evitar, por aquella vez solamente, los daños que el derribo pueda ocasionar á la pared medianera.

Art. 577. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas é indemnizando los perjuicios que se ocasionen con la obra, aunque sean temporales.

Serán igualmente de su cuenta los gastos de conservación de la pared en lo que ésta se haya levantado, ó profundizado sus cimientos respecto de cómo estaba antes; y además la indemnización de los mayores gastos que haya que hacer para la conservación de la pared medianera por razón de la mayor altura ó profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no pudiese resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá obligación de reconstruirla á su costa; y, si para ello fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su propio suelo.

Art. 578. Los demás propietarios que no hayan contribuído á dar más elevación, profundidad ó espesor á la pared, podrán, sin embargo, adquirir en ella los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el importe de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se le hubiere dado mayor espesor.

Art. 579. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad; podrá, por lo tanto, edificar apoyando su obra en la pared medianera, ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros.

Para usar el medianero de este derecho ha de obtener previamente el consentimiento de los demás interesados en la medianería; y, si no lo obtuviere, se fijarán por peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique á los derechos de aquéllos.

## Sección quinta.

De la servidumbre de luces y vistas.

Art. 580. Ningún medianero puede sin consentimiento del otro abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno.

Art. 581. El dueño de una pared no medianera, contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces á la altura de las carreras, ó inmediatos á los techos, y de las dimensiones de 30 centímetros en cuadro, y, en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.

Sin embargo, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuvieren abiertos los huecos podrá cerrarlos si adquiere la medianería, y no se hubiere pactado lo contrario.

También podrá cubrirlos edificando en su terreno ó levantando pared contigua á la que tenga dicho hueco ó ventana.

Art. 582. No se puede abrir ventanas con vistas rectas, ni balcones ú otros voladizos semejantes, sobre la finca del vecino, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construyan y dicha propiedad.

Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay 60 centímetros de distancia.

Art. 583. Las distancias de que se habla en el artículo anterior se contarán en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos, desde la línea de éstos donde los haya, y para las oblicuas desde la línea de separación de las dos propiedades.

Art. 584. Lo dispuesto en el art. 582 no es aplicable á los edificios separados por una vía pública.

Art. 585. Cuando por cualquier título se hubiere adquirido derecho á tener vistas directas, balcones ó miradores sobre la propiedad colindante, el dueño del predio sirviente no podrá edificar á menos de tres metros de distancia, tomándose la medida de la manera indicada en el art. 583.

## Sección sexta.

Del desagüe de los edificios.

Art. 586. El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados ó cubierta de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo ó sobre la calle ó sitio público, y no sobre el suelo del vecino. Aun cayendo sobre el pro-

pio suelo, el propietario está obligado á recoger las aguas de modo que no causen perjuicio al predio contiguo.

Art. 587. El dueño del predio que sufra la servidumbre de vertiente de los tejados, podrá edificar recibiendo las aguas sobre su propio tejado ó dándole otra salida conforme á las Ordenanzas ó costumbres locales, y de modo que no resulte gravamen ni perjuicio alguno para el predio dominante.

Art. 588. Cuando el corral ó patio de una casa se halle enclavado entre otras, y no sea posible dar salida por la misma casa á las aguas pluviales que en él se recojan, podrá exigirse el establecimiento de la servidumbre de desagüe, dando paso á las aguas por el punto de los predios contiguos en que sea más fácil la salida, y estableciéndose el conducto de desagüe en la forma que menos perjuicios ocasione al predio sirviente, previa la indemnización que corresponda.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## CÓDIGO DE COMERCIO

## PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación.) (1)

## SECCION SEGUNDA

De las permutas.

Art. 346. Las permutas mercantiles se regirán por las mismas reglas que van prescritas en este título respecto de las compras y ventas, en cuanto sean aplicables á las circunstancias y condiciones de aquellos contratos.

## SECCION TERCERA

De las transferencias de créditos no endosables.

Art. 347. Los créditos mercantiles no endosables ni al portador se podrán transferir por el acreedor sin necesidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la transferencia.

El deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor en virtud de la notificación, y desde que tenga lugar no se reputará pago legítimo sino el que se hiciere á éste.

Art. 348. El cedente responderá de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión; pero no de la solvencia del deudor, á no mediar pacto expreso que así lo declare.

## TITULO VII

DEL CONTRATO MERCANTIL DE TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 349. El contrato de transporte por vías terrestres ó fluviales de todo género se reputará mercantil:

1.º Cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio.

2.º Cuando, siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador, ó se dedique habitualmente á verificar transportes para el público.

Art. 350. Tanto el cargador como el porteador de mercaderías ó efectos podrán exigirse mutuamente que se extienda una carta de porte en que se expresarán:

1.º El nombre, apellido y domicilio del cargador.

2.º El nombre, apellido y domicilio del porteador.

3.º El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien ó á cuya orden vayan dirigidos los efectos, ó si han de entregarse al portador de la misma carta.

4.º La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan.

5.º El precio del transporte.

6.º La fecha en que se hace la expedición.

7.º El lugar de la entrega al porteador.

8.º El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario.

9.º La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

Art. 351. En los transportes que se verifiquen por ferrocarriles ú otras empresas sujetas á tarifas ó plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte ó declaraciones de expedición facilitadas por el cargador se refieran, en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del transporte, á las tarifas y reglamentos cuya aplicación solicite; y si no determinare tarifa, deberá el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que á ellas sean inherentes, consignando siempre su expresión ó referencia en la carta de porte que entregue al cargador.

Art. 352. Las cartas de porte, ó billetes en los casos de transporte de viajeros, podrán ser diferentes, unos para las personas y otros para los equipajes; pero todos contendrán la indicación del porteador, la fecha de la expedición, los puntos de salida y llegada, el precio, y, en lo tocante á los equipajes, el número y peso de los bultos, con las demás indicaciones que se crean necesarias para su fácil identificación.

Art. 353. Los títulos legales del contrato entre el cargador y porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que las de falsedad y error material en su redacción.

Cumplido el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido, y en virtud del canje de este título por el objeto porteador, se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito las reclamaciones que las partes quisieran reservarse, excepción hecha de lo que se determina en el art. 366.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver en el acto de recibir los géneros la carta de porte suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo éste recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte.

Art. 354. En defecto de carta de porte, se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, conforme á las disposiciones generales establecidas en este Código para los contratos de comercio.

Art. 355. La responsabilidad del porteador comenzará desde el momento en que reciba las mercaderías por sí ó por

(1) Véase la GACETA de ayer.

(1) Véase la GACETA de ayer.

medio de persona encargada al efecto, en el lugar que se indicará para recibirlas.

Art. 356. Los porteadores podrán rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el transporte; y si hubiere de hacerse por camino de hierro, insistiendo en el envío, la empresa los porteará, quedando exenta de toda responsabilidad si hubiere constar en la carta de porte su oposición.

Art. 357. Si por fundadas sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto determinare el porteador registrarlo, procederá a su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó consignatario.

No concurriendo el que de éstos hubiere de ser citado, se hará el registro ante Notario, que extenderá un acta del resultado del reconocimiento, para los efectos que hubiere lugar.

Si resultare cierta la declaración del remitente, los gastos que ocasionare esta operación y la de volver á cerrar cuidadosamente los bultos serán de cuenta del porteador, y en caso contrario, de cuenta del remitente.

Art. 358. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligación de conducirlos en las primeras expediciones de mercaderías iguales ó análogas que hubiere al punto en donde deba entregarlos, y de no hacerlo así, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

Art. 359. Si mediare pacto entre el cargador y el porteador sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá el porteador variar de ruta, á no ser por causa de fuerza mayor; y en caso de hacerlo sin ella, quedará responsable de todos los daños que por cualquiera otra causa sobrevinieren á los géneros que transporta, además de pagar la suma que se hubiere estipulado para tal evento.

Cuando por la expresada causa de fuerza mayor el porteador hubiera tenido que tomar otra ruta que produjese aumento de portes, le será abonable este aumento mediante su formal justificación.

Art. 360. El cargador podrá, sin variar el lugar donde deba hacerse la entrega, cambiar la consignación de los efectos que entregó al porteador, y éste cumplirá su orden, con tal que al tiempo de prescribirle la variación de consignatario le sea devuelta la carta de porte suscrita por el porteador, si se hubiere expedido, canjeándola por otra en que conste la novación del contrato.

Los gastos que esta variación de consignación ocasionare serán de cuenta del cargador.

Art. 361. Las mercaderías se transportarán á riesgo y ventura del cargador, si expresamente no se hubiere convenido lo contrario.

En su consecuencia, serán de cuenta y riesgo del cargador todos los daños y menoscabos que experimenten los géneros durante el transporte por caso fortuito, fuerza mayor, ó naturaleza y vicio propio de las cosas.

La prueba de estos accidentes incumbe al porteador.

Art. 362. El porteador, sin embargo, será responsable de las pérdidas y averías que procedan de las causas expresadas en el artículo anterior, si se probare en su contra que ocurrieron por su negligencia ó por haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes, á no ser que el cargador hubiese cometido engaño en la carta de porte suponiéndolas de género ó calidad diferentes de los que realmente tuvieren.

Si á pesar de las precauciones á que se refiere este artículo los efectos transportados corrieran riesgo de perderse, por su naturaleza ó por accidente inevitable, sin que hubiese tiempo para que sus dueños dispusieran de ellos, el porteador podrá proceder á su venta, poniéndolos con este objeto á disposición de la Autoridad judicial ó de los funcionarios que determinen disposiciones especiales.

Art. 363. Fuera de los casos prescritos en el párrafo segundo del art. 361, el porteador estará obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que, según la carta de porte, se hallaban al tiempo de recibirlos, sin detrimento ni menoscabo alguno, y no haciéndolo, á pagar el valor que tuvieren los no entregados, en el punto donde debieran serlo y en la época en que correspondía hacer su entrega.

Si ésta fuere de una parte de los efectos transportados, el consignatario podrá rehusar el hacerse cargo de éstos cuando justifique que no puede utilizarlos con independencia de los otros.

Art. 364. Si el efecto de las averías á que se refiere el artículo 361 fuera sólo una disminución en el valor del género, se reducirá la obligación del porteador á abonar lo que importe esa diferencia de valor, á juicio de peritos.

Art. 365. Si por efecto de las averías quedasen inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel día.

Si entre los géneros averiados se hallaren algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, será aplicable la disposición anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregación por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida un mismo objeto, á menos que el consignatario pruebe la imposibilidad de utilizarlos convenientemente en esta forma.

El mismo precepto se aplicará á las mercaderías embalsadas ó envasadas, con distinción de los fardos que aparezcan ilesos.

Art. 366. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías podrá hacerse la reclamación contra el porteador por daño ó avería que se encontrase en ellas al abrir los bultos, con tal que no se conozcan por la parte exterior de éstos las señales del daño ó avería que diere motivo á la reclamación, en cuyo caso sólo se admitirá ésta en el acta del recibo.

Transcurridos los términos expresados, ó pagados los portes, no se admitirá reclamación alguna contra el porteador sobre el estado en que entregó los géneros porteados.

(Se continuará.)

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Continuación). (1)

CAPÍTULO V

De las excusas y recusaciones de los Asesores.

Art. 94. Los Asesores de los Jueces municipales, cuando éstos desempeñen accidentalmente funciones de Jueces de instrucción, se excusarán si concurrieren en ellos algunas de las causas enumeradas en el art. 54 de esta ley.

El mismo Juez municipal apreciará la excusa para admitirla ó desestimarla. Si la desestimase, podrá el Asesor recu-

(1) Véase la GACETA de ayer.

rrir en queja á la respectiva Audiencia, y ésta, pidiendo informes y antecedentes, resolverá de plano, sin ulterior recurso, lo que crea procedente.

Art. 95. Los que sean parte en una causa podrán recusar al Asesor por cualquiera de los motivos señalados en el art. 54. La recusación se hará por medio de escrito dirigido al Juez municipal.

Contra las decisiones del Juzgado municipal desestimando la recusación, procederá igualmente el recurso de queja ante la Audiencia respectiva.

### CAPÍTULO VI

De la abstención del Ministerio fiscal.

Art. 96. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados, pero se abstendrán de intervenir en los actos judiciales cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 54 de esta ley.

Art. 97. Si concurriere en el Fiscal del Tribunal Supremo ó en los Fiscales de las Audiencias alguna de las causas por razón de las cuales deban abstenerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, designarán para que los reemplacen al Teniente fiscal, y en su defecto á los Abogados fiscales por el orden de categoría y antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su jefe respectivo.

Art. 98. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias harán presente su excusa al superior respectivo, quien les relevará de intervenir en los actos judiciales, y elegirá para sustituirlos al que tenga por conveniente entre sus subordinados.

Art. 99. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el art. 54, podrán los que se consideren agravados acudir en queja al superior inmediato.

Este oír al subordinado que hubiese sido objeto de la queja y, encontrándola fundada, decidirá su sustitución. Si no la encontrare fundada podrá acordar que intervenga en el proceso. Contra esta determinación no se da recurso alguno.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales decidirán las quejas que se les dirijan contra los Fiscales de las Audiencias de lo criminal.

Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo el que diera motivo á la queja, deberá ésta dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia, por conducto del Presidente del mismo Tribunal. El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente.

### TÍTULO IV

DE LAS PERSONAS Á QUIENES CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS Y FALTAS

Art. 100. De todo delito ó falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.

Art. 101. La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley.

Art. 102. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la acción penal:

- 1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.
- 2.º El que hubiera sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querrela calumniosas.
- 3.º El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la acción penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó contra las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos ó uterinos y afines.

Los comprendidos en los números 2.º y 3.º podrán ejercitar también la acción penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

Art. 103. Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

- 1.º Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro ó la de sus hijos, y por los delitos de adulterio, amancebamiento y bigamia.
- 2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó uterinos y afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

Art. 104. Las acciones penales que nacen de los delitos de estupro, calumnia ó injuria, tampoco podrán ser ejercitadas por otras personas, ni en manera distinta que las prescritas en los respectivos artículos del Código penal.

Las faltas consistentes en el anuncio por medio de la imprenta de hechos falsos ó relativos á la vida privada con el que se perjudique ó ofenda á particulares, en malos tratamientos inferidos por los maridos á sus mujeres, en desobediencia ó malos tratos de éstas para con aquéllos, en faltas de respeto y sumisión de los hijos respecto de sus padres, ó de los pupilos respecto de sus tutores y en injurias leves, sólo podrán ser perseguidas por los ofendidos ó por sus legítimos representantes.

Art. 105. Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código penal reserva exclusivamente á la querrela privada. También deberán ejercitarlas en las causas por los delitos contra la honestidad que, con arreglo á las prescripciones del Código penal, deben denunciarse previamente por los interesados, ó cuando el Ministerio fiscal deba á su vez denunciarlos por recaer dichos delitos sobre personas desvalidas ó faltas de personalidad.

Art. 106. La acción penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no puedan ser perseguidos sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

Art. 107. La renuncia de la acción civil ó de la penal renunciante no perjudicará más que al renunciante, pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se halle la causa ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes también correspondiere.

Art. 108. La acción civil ha de entablarse, juntamente con la penal, con el Ministerio fiscal, haya ó no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitución, reparación ó indemnización, el Ministerio fiscal se limitará á pedir el castigo de los culpables.

Art. 109. En el acto de recibirse declaración al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, se le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar ó no á la restitución de la cosa, reparación del daño ó indemnización del perjuicio causado por el hecho punible.

Si no tuviese capacidad legal, se practicará igual diligencia con su representante.

Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará á los interesados en las acciones civiles ó penales notificación alguna que prolongue ó detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el Juez procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 8 del actual, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras de Loterías, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Banca de este Centro directivo.

Madrid 5 de Noviembre de 1888.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Declaradas nulas, sin ningún valor ni efecto las facturas de presentación de los recibos del empréstito de 175 millones de pesetas respectivas á la provincia de Málaga, recibidas en esta Dirección general como remitidas por la Intervención de Hacienda de dicha provincia, cuya declaración de nulidad aparece publicada en la GACETA del jueves 11 del corriente, número 285, por la Delegación de Hacienda de la referida provincia, en cumplimiento de la orden que le fué comunicada en 17 de Septiembre próximo pasado, consiguiente á la providencia del mismo día, dictada por mí en el expediente de visita girada en cumplimiento de la Real orden de 7 del mismo, y atendiendo á que el indicado anuncio no fué extensivo á la declaración también de nulidad de las facturas definitivas con que resultan presentadas para su cobro en esta Dirección general de la Deuda las segundas partes de las primitivas facturas, he acordado, en providencia de esta fecha dictada en el referido expediente de visita, declarar asimismo nulas y sin efecto alguno las facturas definitivas, cuyos números de orden dados por el Negociado de Señalamiento y Recibo de esta Dirección son los que á continuación se consignan, y entendiéndose esta nulidad sólo en la parte que sea referente á las citadas segundas partes de las facturas que ya fueron declaradas nulas y cuya numeración también se consigna, y es á saber:

Número de las facturas definitivas.	Número de las segundas partes que cada una de las facturas comprende.
<i>Relación de 5 de Noviembre de 1887.</i>	
9.987	26.033 al 26.182 ambos inclusive.
<i>Relación de 5 de Diciembre de 1887.</i>	
10.009	26.193 al 26.226 ambos inclusive.
10.010	26.227 al 26.260 id. id.
10.011	26.261 al 26.288 id. id.

Lo que se hace público por medio de la GACETA DE MADRID y Diario de Avisos de esta Corte para el debido conocimiento de los interesados y demás efectos que procedan en todos conceptos.

Madrid 31 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio S. Pastor.

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 4.º (DEUDAS ANTIGUAS.)

*Relación de los créditos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdo de esta Dirección general, recabados en la fecha que se dirá, con expresión del derecho primitivo, personas que han promovido los expedientes; procedencia de los créditos y causa de su caducidad, cuyos acuerdos se publican en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.*

Expediente núm. 8.388.—Acreedor primitivo, capellanía fundada en la parroquia del lugar de Martorell por D. José Puch; reclamante, D. Isidro Casarramona; apoderado, D. José Zapatero. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 11.650, de 36.000 reales de capital. Caducados capital y todos los intereses por acuerdo de esta Dirección general fecha 22 del actual, como comprendidos en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Expediente núm. 8.389.—Acreedor primitivo, vínculo fundado en la villa de Villagarcía por D. Bartolomé Lancharro; reclamante, D. Manuel María Castilla; apoderado, D. José de Aguilar. Lámina de deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 11.097, de 13.200 reales de capital. Caducados capital y todos los intereses por acuerdo de esta Dirección general de la misma fecha, con arreglo á la citada disposición.

Madrid 30 de Octubre de 1888.—V.º B.º El Director general, S. Pastor.—El Subdirector primero, Enrique de Linacero.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo-reconocimiento del extinguido Banco nacional de San Carlos, que comprende cuatro acciones del mismo, señaladas con los números 133.046 á 49, pertenecientes al vínculo y patronato fundado en la ciudad de Vitoria por Doña Cecilia de Sarmiento Valderrama por la agregación que á él hizo D. Tomás de Zumalabe, poseedor actual D. Telosforo de Monzón y Zurbano, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 18 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado de aquel resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 27 de Octubre de 1888.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO

DIRECCIÓN GENERAL

ESTADO que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba, durante el mes de Junio de 1888, comparado con el de 1887.

ENTRADAS

ADUANAS	CON CARGA									EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA						
	NACIONALES					EXTRANJEROS				NACIONALES		EXTRANJEROS				
	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.
	Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.		Nacional...	Extranjera.	
Habana.....	23	21	36.290	23.528	12.762	»	32	32.273	19.000	13.273	3	»	2.602	»	17	12.896
Matanzas.....	3	9	23.260'77	1.717'62	21.543'15	»	9	6.667'43	4.632'54	2.034'89	4	»	4.763'68	3	»	5.233'72
Cuba.....	6	6	12.693	435	12.258	»	7	7.337	395	6.942	1	»	950	1	6	7.155
Cárdenas.....	»	2	1.909	307	1.602	»	6	5.155	1.400	3.755	2	»	3.011	3	»	4.368
Cienfuegos.....	»	12	12.584	2.617	9.967	»	3	2.444	1.300	1.144	»	»	»	1	3	2.644
Trinidad.....	»	1	747'87	224'84	523'03	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	847'04
Sagua.....	»	2	3.067	214	2.853	»	2	3.384	400	2.984	»	»	1.552	7	2	6.097
Nuevitas.....	3	2	4.463'49	177'36	4.286'13	»	1	239'93	10'54	229'39	»	»	»	1	»	369'39
Manzanillo.....	»	»	»	»	»	»	2	657'40	»	657'40	»	»	»	1	2	646'21
Caibarién.....	2	»	1.792	213	1.579	»	»	»	»	»	2	»	2.234'67	2	»	974'02
Gibara.....	4	»	4.012	29	3.983	»	»	»	»	»	2	»	1.010	»	1	257
Baracoa.....	»	»	»	»	»	»	1	175'24	222'77	»	»	»	1.010	»	34	12.275'18
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	765	»	»	»
Guantánamo.....	2	2	4.008	256	3.752	»	1	441	155	286	»	»	»	2	1	1.142
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
En 1888.....	43	57	104.827'13	29.718'82	75.108'31	»	64	58.774	27.515'85	31.305'68	18	»	17.898'35	23	66	54.904'56
En 1887.....	42	34	83.717'61	20.198'39	63.558'16	»	70	54.159'70	23.535'14	30.624'76	21	»	21.490'25	20	56	52.972'02
Dif.ª { De más 1888.....	1	23	21.109'52	9.520'43	11.550'15	»	»	4.614'30	3.980'71	680'92	»	»	»	3	10	1.932'54
{ De menos 1888.....	»	»	»	»	»	»	6	»	»	»	3	»	3.591'90	»	»	»

OBSERVACIONES. En la comparación de productos hay que agregar al año 1888 5.289 pesos 64 centavos, y al de 1887 6.570 pesos 77 centavos pertenecientes á la Junta de obras del puerto.

SALIDAS

ADUANAS	CON CARGA							
	NACIONALES				EXTRANJEROS			
	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas
Habana.....	17	22.631	3.170	19.461	31	26.898	7.813	19.025
Matanzas.....	4	4.647'26	»	4.647'26	12	8.614'48	»	8.614'48
Cuba.....	6	6.042	56	5.986	14	14.595	56	14.539
Cárdenas.....	4	6.183	220	5.963	13	11.237	81	11.156
Cienfuegos.....	3	716	716	»	7	5.652	4.424	1.228
Trinidad.....	»	»	»	»	1	344'47	»	344'47
Sagua.....	2	3.391	3.103	288	16	10.664	9.117	1.547
Nuevitas.....	3	1.491'71	363'34	1.188'37	3	923'18	271'59	651'59
Manzanillo.....	»	»	»	»	2	560'16	560'16	»
Caibarién.....	2	2.234'67	1.993	241'67	5	2.100'39	2.344	»
Gibara.....	2	2.125	111	2.014	2	1.136	175	961
Baracoa.....	»	»	»	»	37	13.319'75	2.358'50	10.961'25
Zaza.....	1	765	»	»	3	1.292'59	1.192'08	100'50
Guantánamo.....	»	»	»	»	4	1.572	»	2.121
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»
En 1888.....	44	50.226'64	9.672'34	39.789'30	150	98.849'02	28.392'33	71.249'29
En 1887.....	49	52.859'48	14.244'79	38.614'69	129	89.148'74	44.984'63	44.552'49
Diferencia.. { De más 1888.....	»	»	»	1.174'61	21	9.700'28	»	26.696'80
{ De menos 1888.....	5	2.632'84	4.572'45	»	»	»	16.592'30	»

COMPARACIÓN

	DERECHOS de importación.
	Pesos. Cents.
En 1888.....	807.958'38
En 1887.....	647.386'57
Dif.ª { De más 1888.....	160.571'81
{ De menos 1888.....	»

**DE ULTRAMAR**

RAL DE HACIENDA

rado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

**DE BUQUES**

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS								VALOR de cada tonelada en la importación.
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas	IMPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	DEPÓSITO	MULTAS	1 por 100 pagarés.	CONSUMO sobre bebidas.	ARBITRIO municipal sobre bebidas.	TOTAL	
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	
96	84.061	42.528	26.035	507.482'27	13.871'61	535'17	4.637'82	»	62.650'94	»	589.177'81	»
28	39.925'60	6.350'16	23.578'04	38.656'27	6.666'27	»	»	»	11.496'91	»	56.819'45	»
27	28.135	830	19.200	38.784'92	3.489'04	»	137'86	»	1.143'04	»	43.554'86	»
13	14.443	1.707	5.357	15.872'39	5.919'79	»	149'55	»	»	»	21.941'73	»
19	17.672	3.917	11.111	56.435'85	3.444'50	»	582'13	»	2.935'01	»	63.397'49	»
3	1.594'91	224'84	523'03	»	17'75	»	»	»	»	»	17'75	»
14	14.100	614	5.837	6.420'13	1.716'51	»	»	»	212'90	»	8.349'54	»
7	5.072'81	187'90	4.515'52	4.051'91	444'32	»	»	»	725'52	»	5.221'75	»
5	1.303'61	»	657'40	397'75	621'06	»	»	»	»	»	1.018'81	»
6	5.000'69	213	1.579	1.862'46	558'19	»	»	»	270'28	»	2.690'93	»
7	5.279	29	3.983	502'81	887'66	»	»	»	72'33	»	1.462'80	»
37	13.460'42	222'77	»	»	2.906'39	»	»	»	»	»	2.906'39	»
1	765	»	»	11'40	436	»	»	»	»	»	447'40	»
8	5.591	411	4.038	7.296'02	984'14	»	»	»	2.671'51	»	10.951'67	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
271	236.404'04	57.234'67	106.413'99	677.774'18	41.963'23	535'17	5.507'36	»	82.178'44	»	807.958'38	14'28
243	212.339'58	43.733'33	94.182'92	498.588'48	43.190'89	396'10	1.941'80	»	103.269'30	»	647.336'57	14'80
28	24.064'46	13.501'34	12.231'07	179.185'70	»	139'07	3.565'56	»	»	»	160.571'81	»
»	»	»	»	»	1.227'66	»	»	»	21.090'86	»	»	0'52

**DE BUQUES**

EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA				TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS	
NACIONALES		EXTRANJEROS			De arqueo.	Productivas.	Improductivas	TOTAL DE EXPORTACIÓN.	VALOR de cada tonelada en la exportación
Buques.	Toneladas de arqueo.	Buques.	Toneladas de arqueo.					Pesos. Cts.	Pesos. Cts.
14	13.759	23	13.387	85	76.615	10.988	38.486	75.827'49	»
9	14.656'88	1	418'55	26	28.337'17	»	13.261'74	»	»
7	8.242	2	1.825	29	30.704	112	20.525	268'51	»
1	1.460	5	2.539	23	21.419	301	17.119	223'21	»
9	12.090	1	208	20	18.666	5.140	1.228	173'32	»
1	747'87	»	»	2	1.092'34	»	344'47	»	»
2	3.067	»	»	20	17.122	12.220	1.835	»	»
4	3.512'78	»	»	10	5.927'67	574'93	1.839'96	790'53	»
»	»	1	488'40	3	1.048'56	560'16	»	67'48	»
2	1.792	»	»	9	6.127'06	4.337	241'67	»	»
4	2.897	»	»	8	6.158	286	2.975	2.659'61	»
2	1.010	»	»	39	14.329'75	2.358'50	10.961'25	»	»
»	»	»	»	4	2.057'59	1.192'08	100'50	585'33	»
5	5.815	»	»	9	7.387	»	2.121	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
60	69.049'53	33	18.865'95	287	236.991'14	38.064'67	111.038'59	80.595'48	2'11
38	44.273'99	34	25.253'76	250	211.535'97	59.229'42	83.167'18	133.263'18	2'25
22	24.775'54	»	»	37	25.455'17	»	27.871'41	»	»
»	»	1	6.387'81	»	»	21.164'75	»	52.667'70	0'14

**DE PRODUCTOS**

DERECHOS de exportación.	TOTAL
Pesos. Cts.	Pesos. Cts.
80.595'48	888.553'86
133.263'18	780.649'75
»	107.904'11
52.667'70	»

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad. — Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 4 de Noviembre.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	10	Soltero...	Difteria.....	Ave María.....	»	26	Hembra..	30	Casada..	Fiebre puerperal..	Hita.....	»
2	Idem....	35	Casado..	Fractura.....	Feijóe.....	Judicial.	27	Idem....	60	Viuda..	Fiebre gástrica...	Fuencarral.....	»
3	Idem....	28	Soltero..	Congestión cerebral	Hospital provincial...	»	28	Idem....	14	Soltera..	Tuberculosis.....	Soldado.....	»
4	Idem....	9 m.	Idem....	Pneumonía.....	Malasaña.....	»	29	Idem....	5 m.	Idem....	Sarampión.....	Santa Engracia.....	»
5	Idem....	6	Idem....	Raquitis.....	Segovia.....	»	30	Idem....	1	Idem....	Catarro bronquial.	Carreza.....	»
6	Idem....	2	Idem....	Dentición.....	Amparo.....	»	31	Idem....	10 m.	Idem....	Eclampsia.....	Callejón del Mellizo.....	»
7	Idem....	2 m.	Idem....	Bronquitis.....	Sancho de Rueda.....	»	32	Idem....	7 m.	Idem....	Tisis.....	Palma Baja.....	»
8	Idem....	3 m.	Idem....	Idem.....	Lagasca.....	»	33	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Ventosa.....	»
9	Idem....	4 m.	Idem....	Idem.....	Méndez Alvaro.....	»	34	Idem....	1	Idem....	Raquitis.....	Quinta de Goya.....	»
10	Idem....	11 d.	Idem....	Falta de desarrollo.	Francisco Ramírez.....	»	35	Idem....	1	Idem....	Bronquitis.....	San Vicente.....	»
11	Idem....	22	Idem....	Pneumonía.....	Hospital militar.....	»	36	Idem....	1	Idem....	Atripsia.....	Castillo.....	»
12	Idem....	.....	.....	.....	.....	Judicial.	37	Idem....	72	Viuda..	Catarro senil.....	Mendizábal.....	»
13	Idem....	.....	.....	Suicidio.....	.....	Idem.	38	Idem....	72	Idem....	Insuficiencia mitral	Hospital Orden Tercera..	»
14	Idem....	3	Soltero..	Bronquitis.....	Don Martín.....	»	39	Idem....	27 d.	Soltera..	Meningitis.....	Concepción Jerónima...	»
15	Idem....	1	Idem....	Catarro pulmonal..	Fomento.....	»	40	Idem....	46	Casada..	Tuberculosis.....	San Vicente.....	»
16	Idem....	44	Viudo..	Hepatitis.....	Juan de Dios.....	»	41	Idem....	2	Soltera..	Pneumonía.....	Hermosilla.....	»
17	Idem....	5	Soltero..	Meningitis.....	Plaza de Santo Domingo..	»	42	Idem....	3	Idem....	Broncoartritis.....	Beatas.....	»
18	Idem....	60	Casado..	Lesión atrofica hígado.	Hospital de San Carlos...	»	43	Idem....	3	Idem....	Bronquitis.....	Minas.....	»
19	Idem....	23	Soltero..	Apoplejia cerebral.	San Bernardo.....	»	44	Idem....	28	Casada..	Endocarditis.....	Plaza de la Cebada.....	»
20	Idem....	Feto.	.....	.....	Lagasca.....	»	45	Idem....	37	Soltera..	Lesión corazón.....	Almendra.....	»
21	Hembra..	9	Soltera..	Difteria.....	Meléndez Valdés.....	»	46	Idem....	74	Viuda..	Ciatis crónica...	Hortaleza.....	»
22	Idem....	5	Idem....	Idem.....	Raimundo Lulio.....	»	47	Idem....	Feto..	.....	San Vicente.....	»	
23	Idem....	6	Idem....	Idem.....	Esgriana.....	»	48	Idem....	Idem....	.....	Bastero.....	»	
24	Idem....	63	Viuda..	Carcinoma.....	San Marcos.....	»	49	Idem....	Idem....	.....	Pacífico.....	»	
25	Idem....	44	Casada..	Cáncer estómago..	Ilustración.....	»	50	Idem....	Idem....	.....	Prosperidad.....	»	

Total de inhumaciones: 45 y 5 fetos.—Varones 20; hembras 30.—Difteria un niño y 3 niñas: total 4.

Noticias sanitarias del Extranjero y Ultramar recibidas en esta Dirección durante el mes de Septiembre de 1888.

PUNTO DE LA COMUNICACIÓN	AUTORIDAD QUE LA DIRIGE	FECHA	TERRITORIO Á QUE SE REFIERE LA NOTICIA	ESTADO DE LA SALUD	FECHA en que se ha recibido la noticia en la Sección de Sanidad marítima.
Amberes (Bélgica).....	Cónsul general.....	31 Septiembre.....	Bélgica.....	Satisfactorio.....	10 Septiembre.
Burdeos (Francia).....	Idem.....	31 Agosto.....	Distrito consular.....	Idem.....	13 ídem.
Buenos Aires (República Argentina)..	Legación.....	28 Julio.....	Idem.....	Idem.....	5 ídem.
Cuba (América-España).....	Capitán General.....	24 Agosto.....	Isla de Cuba.....	Idem.....	12 ídem.
Lima (Chile).....	Cónsul general.....	16 Julio.....	Distrito consular.....	Idem.....	4 ídem.
Madeira (Africa).....	Idem.....	31 Agosto.....	Idem.....	Idem.....	10 ídem.
Nueva York (Estados Unidos).....	Idem.....	13 Septiembre.....	Idem.....	Idem.....	25 ídem.
Nueva Orleans (Idem de América).....	Idem.....	1.º ídem.....	Idem.....	Idem.....	20 ídem.
Puerto Rico (América-España).....	Capitán General.....	10 ídem.....	Puerto Rico.....	Idem.....	28 ídem.
Puerto Said (Turquía).....	Vicecónsul.....	22 Agosto.....	Distrito consular.....	Idem.....	3 ídem.
Riga (Rusia).....	Cónsul general.....	13 Septiembre.....	Idem.....	Idem.....	25 ídem.
Saffi.....	Vicecónsul.....	15 ídem.....	Saffi.....	Se han presentado algunos casos de viruela con carácter benigno, principalmente en los niños menores de doce años. El estado actual de la salud es en general poco satisfactorio, pues además de la viruela ocurren numerosos casos de fiebres palúdicas en forma de tercianas cotidianas que producen bastantes víctimas entre los indígenas.	26 ídem.
Savannah (Estados Unidos).....	Cónsul general.....	1.º ídem.....	Distrito consular.....	Satisfactorio.....	18 ídem.
Smirna (Turquía).....	Idem.....	31 Agosto.....	Idem.....	Idem.....	7 ídem.
Singapore (Inglaterra).....	Idem.....	1.º Julio.....	Idem.....	Desde el 5 de Mayo último no ha ocurrido caso alguno de cólera esporádico, por lo cual puede considerarse la salud satisfactoria.....	4 ídem.
Santo Thomas (Dinamarca).....	Idem.....	15 Agosto.....	Idem.....	Satisfactorio.....	4 ídem.
Trujillo (Perú).....	Vicecónsul.....	20 Julio.....	Idem.....	Idem.....	18 ídem.
República del Uruguay (América).....	Cónsul general.....	10 ídem.....	Idem.....	Idem.....	5 ídem.

Madrid 1.º de Octubre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Alicante.  
Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 25 de Septiembre próximo pasado, vengo en anunciar para el día 1.º de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, la subasta del servicio de acopios para conservación en el actual año económico de la carretera de Orihuela á la de Torrevisja á Balsicas, bajo el presupuesto de contrata de 2 596 pesetas 70 céntimos.

La licitación tendrá lugar bajo mi presidencia, en el despacho de este Gobierno civil y en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, debiendo extenderse las proposiciones en papel del sello 11.º de una peseta, presentándose en pliegos cerrados, redactados exactamente con sujeción al modelo inserto al pie, acompañándose la carta de pago que acredite haber consignado previamente en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 1 por 100 del presupuesto de contrata. A este fin estarán de manifiesto en la Sección de Fomento, Guzmán, 1, el presupuesto y pliegos de condiciones.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, y las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

El rematante vendrá obligado al pago de las inserciones de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de

esta provincia, cuyo importe acreditará haber satisfecho antes de otorgar la correspondiente escritura de contrata.  
Alicante 25 de Octubre de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día..... de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para la conservación en el actual año económico de la carretera de Orihuela á la de Torrevisja á Balsicas, se compromete á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, en pesetas, escrita precisamente en letra.)  
(Fecha y firma del proponente.) 976—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 294, de 20 del mes actual, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 240 y 98, de 19 y 23 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de los materiales necesarios en la tercera agrupación con destino á diversas atenciones de este Arsenal, ascendentes en total á 9.997 pesetas 12 céntimos, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 22 del mes de Noviembre próximo, dando comienzo al acto á las doce de su mañana.

Carraca 30 de Octubre de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente. 955—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 294, de 20 del mes actual, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 239 y 97, de 18 y 21 del propio, respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de varios materiales necesarios para consumir en la cuarta agrupación con destino á diversas atenciones de la misma, importantes en total 7.478 pesetas 34 céntimos, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar, en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 21 del mes de Noviembre próximo, dando comienzo al acto á la una de su tarde.

Carraca 30 de Octubre de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente. 956—S

Administración del Correo Central.

DÍA 4

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 43 Florencio Díaz.—San Sebastián.
- 44 Ventura Castro.—Carabanchel.
- 45 Carolina Champini.—Tetuán.
- 46 José Cadorniga.—Vallecas.
- 47 Juan Cama.—Palamós.
- 48 José Bueno Gallegos.—Lanjarón.
- 49 Francisco Blanco.—San Juan del Río.
- 50 Gregorio González.—Valdetorres de Jarama.
- 51 Francisco Seguí.—Irún.
- 52 Un sobre en blanco.

Madrid 5 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 5

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Villanueva de la Serena.....	Eladio García.—Pedro Unanue, 5, tienda.
Segovia.....	Tomás Quibate.—San Pablo, 1.
Marsella.....	Adler.—Bureau restante, Madrid.
Valencia.....	Santos Corres.—Sin señas.
Cáceres.....	Juan Humanu.—Item.
Barcelona.....	Enrique Mesa.—Calle Reina.
Palma.....	Vicente Joaquín Pascual.—Sin señas.
Lisboa.....	Agustín García.—Madrid, sin señas.
<i>Norte.</i>	
Miranda. E.....	Carmen Plaza.—Alamillo, 8 duplicado.
<i>Noroeste.</i>	
Linares.....	Teresa Ramírez.—Calle Mendizábal, 5.
<i>Oeste.</i>	
Málaga.....	Juan Girón.—Santos, 1, principal.
<i>Atocha.</i>	
Huesca.....	José Selma.—Sargento Artillería.

Madrid 5 de Noviembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, Barco.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

MONTILLA

D. Juan Parrizas é Ibañez, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Montilla.

Certifico que en la pieza de prisión de la causa que se dirá se ha puesto con esta fecha la siguiente requisitoria: La Audiencia de lo criminal de Montilla.

Por la presente requisitoria llama, cita y emplaza á Basilio Espejo Morales, soltero, aguador, de cuarenta y cuatro años de edad, estatura regular, color blanco, ojos melados, pelo y barba rubios, y á Francisco Solano Arroyo y Castilla, alias el Fuerte, hijo de Juan y de Alejandra, de treinta y cuatro años de edad, casado, zapatero, estatura alta, pelo castaño, ojos melados, nariz y boca regulares, barba poblada, usa bigote, y viste al estilo de los jornaleros de este país, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Tribunal para la práctica de ciertas diligencias en la causa que ante el mismo pende, por los sucesos ocurridos en esta ciudad en la noche del 12 al 13 de Febrero de 1873; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro del término fijado serán declarados rebeldes, parándoles los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruega á todos los señores Jueces y agentes de la policía judicial de la Nación, que por cuantos medios están á su alcance, procedan á la busca y captura de los referidos Basilio Espejo Morales y Francisco Solano Arroyo y Castilla, poniéndolos en clase de presos por estar así acordado en el correspondiente auto, en la cárcel de esta ciudad, á disposición de esta Sala.

Y en cumplimiento á lo mandado se expide la presente en Montilla á 29 de Octubre de 1888.—Licenciado Juan Parrizas. J—6796

Juzgados de primera instancia.

AVILES

Por la presente cédula se hace saber á D. Ramón y D. Manuel Cueto y Gutiérrez, vecinos que fueron de Los Calbuotos, parroquia de La Carrada, Concejo de Soto del Barco, y ausentes en la actualidad en ignorado paradero, que en este Juzgado y por el Procurador D. Gaspar de Silva Inclán, á nombre y representación de D. Eufasio Iglesia y Sama, como marido y legítimo representante de Doña María González Pumariaga, vecinos de la parroquia de Pillarno, Municipio de Castriellón, se promovió y cursó á mi origen juicio declarativo de menor cuantía, contra dichos ausentes y su madre y hermanas respectivamente Doña Josefa Gutiérrez y Gutiérrez, y Doña María y Manuela Cueto y Gutiérrez, vecinas del expresado pueblo de los Calbuotos, sobre reclamación de 894 pesetas 59 céntimos, y 50 diezmilésimas; en cuya demanda el señor D. Emilio Carreño y Valdés, Juez municipal de esta villa y su distrito ejerciendo funciones de primera instancia por ocupación del propietario en comisión de servicio, por providencias respectivas de 13 y 24 del corriente, se ha servido admitir la demanda, mandando se confiera traslado de ella á los demandados, emplazándose á los ausentes, como lo ejecuto, á medio de edictos, que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, fijándose además en los sitios públicos de costumbre, para que dentro de nueve días contesten dicha demanda, representados en forma; bajo apercibimiento de que de no verificarlo serán declarados en rebeldía, parándoles los demás perjuicios consiguientes.

Dada en Avilés á 24 de Octubre de 1888.—Licenciado Ambrosio Loredó Cuesta. X—670

BARCELONA—HOSPITAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad, en méritos del expediente sobre distribución por lotes del legado hecho por Doña Francisca Dego y Badía, en su testamento y consiguiente sorteo de los mismos, entre los legatarios, promovido por D. Pedro Pascual Masferrer en la calidad de curador de Doña Francisca Mandri y Salabert, con providencia de 25 de los corrientes, se acordó proceder al sorteo de los lotes de los bienes que componen dicho legado entre los hermanos Doña Carmen, Doña Antonia, otra Doña Antonia, D. Antonio, Doña Francisca, D. Luis y D. Gil Solanes y Dezo; habiéndose señalado para ello el día 26 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, en la audiencia de este Juzgado; é ignorándose el paradero de D. Antonio y D. Gil Solanes y Dezo, se les cita por medio del presente edicto, para que comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, el día y hora señalado para asistir á dicho sorteo; con prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Barcelona á 26 de Octubre de 1888.—José Ignacio Güell, Escribano. X—672

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad en providencia dictada en 11 del actual en méritos de la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por los hermanos D. Enrique y D. Mamerto Ferrer y Romaní en las actuaciones incoadas sobre la sucesión de Doña Pelegrina Roca y Figueras, se confiere traslado de la misma á todos los parientes de dicha Doña Pelegrina Roca que se consideren con derecho á la sucesión de la misma en todo ó en parte, y se les emplaza por medio del presente edicto para que dentro del improrrogable término de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma.

Barcelona 30 de Octubre de 1888.—Por el Escribano Don Pablo Teixidor, Francisco Antonio Yáñez. X—671

BARCELONA—UNIVERSIDAD

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en los autos que se dirán, se hace público que en los mismos ha recaído la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Barcelona, á 6 de Octubre de 1888, el Sr. D. Diego Carril, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad.

Vistos los autos de juicio declarativos de menor cuantía seguidos entre partes, de la una D. Juan Calvet y Matas, labrador y propietario; D. Ramón Serra y Pujals, carpintero; D. Federico y D. José Bonay y Carbó, del comercio; Doña Esperanza Casas y Font, mayor de edad, soltera, vecinos de esta ciudad, y D. Gabriel Casas y Font, que lo es de la villa de Gracia, representados por el Procurador D. Manuel J. Leonor, y defendidos por el Letrado D. Pedro Gener, demandantes; y de la otra los sucesores del Magnífico D. Juan de Gualbes y de San Climent; los de D. José Bellafila; los de Don Pedro Sariós y los de D. Pablo Sorribes, demandados, en rebeldía sobre prescripción de censos:

Resultando, etc.;

Fallo que debo declarar y declaro prescritos el censo de pensión anual dos morobatinos de nueve sueldos cada uno que el día de la fiesta de la Virgen de Agosto se pagaba á los sucesores del Magnífico D. Juan de Gualbes y de San Climent; el censo de igual pensión anual de dos morobatinos que el día de la fiesta de San Miguel de Septiembre se pagaba á los sucesores de D. José Bellafila; el censo de pensión tres libras que el día de la Virgen de Agosto se pagaba á los sucesores de D. Pedro Sariós, y el censo de igual pensión de tres libras que por San Juan de Junio se pagaba á los herederos de Pablo Sorribes, con su dominio mediano y con todos sus derechos anexos que respectivamente debían percibir los demandados sucesores del Magnífico D. Juan de Gualbes y de San Climent, sucesores de D. José Bellafila, sucesores de D. Pedro Sariós, y los herederos de D. Pablo Sorribes, y en su virtud libres de los mismos las fincas sobre que radicaban, condenando á dichos demandados á no poder reclamar en lo sucesivo pensiones ni capitales, ni otro derecho alguno procedente de los expresados censos, imponiéndoles silencio y llamamiento perpetuos por razón de los mismos.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, y sin expresa condenación de costas, la que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará por medio de edictos é insertarán en el *Diario de Avisos* de esta ciudad, *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, en la forma prevenida, lo pronuncio, mando y firmo.—Diego Carril.

Publicación.—Barcelona 6 de Octubre de 1888.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el señor Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública en este día: doy fé.—Pablo Alegre, Escribano.»

Y para que tenga efecto su inserción en los periódicos acordados, expido el presente en Barcelona á 22 de Octubre de 1888.—Pablo Alegre, Escribano. X—679

MADRID—ESTE

En virtud de providencia, fecha de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, en el juicio ejecutivo promovido por los Sres. Díaz y Uruburu, del comercio de esta capital, contra Doña Rosa García del Val, por sí y en representación de sus menores hijos, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta los muebles y efectos que constituyen el café titulado de San Marcial, tasados en la cantidad de 4.766 pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la sala audiencia desti-

nada al efecto en el edificio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, el día 17 del actual, á la una de su tarde; advirtiéndose á los que deseen tomar parte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Madrid 2 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Gisbert.—El actuario, Francisco Fernández de la Torre. X—673

OLMEDO

D. José Soler y Duroni, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con igual ó mejor derecho que D. Clemente Alvarez Sanz, vecino de Madrid, y accidentalmente en esta villa, quien ha solicitado de este Juzgado se le declare único heredero de Doña Jenara Sanz Gutiérrez, natural del Real Sitio de San Ildefonso, y vecina que fué de esta referida villa, en donde falleció intestada en 29 de Septiembre último, fundándose en que no ha dejado ascendientes ni descendientes, y ser el D. Clemente sobrino carnal de la finada y pariente más próximo, para que comparezcan á deducirle en este repetido Juzgado de primera instancia dentro del término de treinta días; en la inteligencia de que si así no lo hicieran, les parará el perjuicio que haya lugar.

Olmedo 2 de Noviembre de 1888.—José Soler.—Por mandado de S. S., Niceto Sanz Velázquez. X—676

QUIROGA

El Sr. D. Cipriano Cirer Izquierdo, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de carta orden de la Superioridad procedente de causa que se instruye por tentativa de robo al Sr. Cura de Santa María de Saá, en la Puebla del Brollón, contra Juan Rodríguez, vecino de la villa de Monforte, y otros, en providencia del día de hoy acordó se cite por medio de la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á Carolina González Pozas, vecina de la Puebla del Brollón, hoy en ignorado paradero, á fin de que el día 21 de Diciembre próximo, y hora de once de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta provincia con objeto de asistir á las sesiones de juicio oral de la indicada causa; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que se haga acreedora.

Y para el efecto libro la presente, que firmo en la villa de Quiroga á 31 de Octubre de 1888.—El actuario, José Carballo. J—6799

TOLEDO

D. Juan Crisóstomo Rivas Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace público que por auto dictado por este Juzgado con fecha 10 de los corrientes á instancia del Procurador D. Benito Gómez Gutiérrez, en nombre de D. Angel Caro y Pérez y otros doce más, vecinos y del comercio de Madrid, ha sido declarado en estado de quiebra el comerciante establecido en esta ciudad, calle del Comercio, número 64, D. Manuel de San José.

Al propio tiempo se hace saber que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado D. Tiburcio Rodríguez del Castillo, vecino de esta capital, bajo las penas establecidas; y se previene asimismo á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Juez que suscribe, como comisario que es de la quiebra, bajo las penas también establecidas.

Y por último, se convoca á los acreedores para que asistan, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar, á la Junta general sobre el nombramiento de Síndicos que se ha acordado celebrar en la sala audiencia de este Juzgado el día 20 de Noviembre próximo, y hora de las once de su mañana.

Dado en Toledo á 31 de Octubre de 1888.—Juan C. Rivas. —Ante mí, Ventura Martín. X—680

VERA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido en causa que se sigue en este Juzgado contra José Artero Carrique, vecino de Mojácar, sobre disparo y lesiones, se ha mandado se cite y llame por medio de cédula á Antonio García Zamora, vecino de dicha ciudad de Mojácar, casado, jornalero y mayor de edad, cuya paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Vera 29 de Octubre de 1888.—Ginés González. J—6771

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 16 del corriente mes, á las tres de la tarde se celebre el sorteo de las 43 obligaciones especiales de la línea de Segovia á Medina del Campo que deben amortizarse.

El sorteo se verificará ante una Comisión del Consejo y á presencia de los obligacionistas que quieran concurrir á este acto, en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, número 17.

Madrid 2 de Noviembre de 1888.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—678

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

MINAS «MOSQUITERA», «LA JUSTA» Y «MARÍA LUISA».—GIJÓN
Balance de situación en 30 de Junio de 1888.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Caja, Capital no realizado, Pertencencias mineras, etc.

Gijón 30 de Junio de 1888.—El Jefe de la Contabilidad, C. Guisasaola. X—674

Compañía Ibero-Mexicana.

Estado de la situación de la misma en 30 de Septiembre de 1888.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Acciones: por el 50 por 100 que falta desembolsar, Concesiones, etc.

Madrid 1.º de Octubre de 1888.—Por el Gerente, Miguel Medrano. X—677

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Noviembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 3, Día 5. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, P.ª Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tal.ª de la R.ª, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 3 DE NOVIEMBRE DE 1888

Table with columns: Fondos espa-ñoles, Fondos fran-césos. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'72 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'70 id. Idem, á 30 dias vista, id. id., 25'60 id. Idem, á 90 dias fecha, id. id., 25'52 id. Paris, á la vista, francos, beneficio al papel, 1'50 á 60. Idem, á ocho dias vista, id. id., 1'50.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Noviembre de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 5 de Noviembre de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Bilbao; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Teruel, Lérida, Huesca, Córdoba, San Sebastián, Huelva, Vitoria, Cádiz, Oviedo, Avila, Pamplona, Bilbao, Logroño, Zaragoza, Segovia, Toledo, Orense, Coruña, Lugo, Burgos, Guadalajara, Valladolid, León, Zamora, Santander, Soria, Badajoz y Cáceres.

Faltan datos de Jaén, Pontevedra, Salamanca y Tarragona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Rows include Vacas, Carneros, Idem lechales, Terneras, Cerdos, Ovejas, TOTAL.

Su peso en kilogramos.

Vaca, de 0'96 á 1'08 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'96 á 0'97 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'89 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'59 á 1'61 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, TOTAL.

Madrid 5 de Noviembre de 1888.—El Alcalde.

Forma parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 19 y primera del 20 de las sentencias del Tribunal Supremo, Sala tercera, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PSENETAS, Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DIA

San Severo, Obispo y mártir, y San Leonardo, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de Santa María.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 3.ª de abono.—Turno 3.º par.—Serie 1.ª—Don Juan Tenorio. COMEDIA —A las ocho y media.—Turno 3.º—Serie 2.ª—El enemigo.—Parada y fondo. CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Don Juan Tenorio. CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La vuelta al mundo. ESLAVA.—A las ocho y media.—Juanito Tenorio.—Des canarios de café.—El gorro frigio.—Las virtuosas. MARTÍN.—A las ocho y media.—Los madrugadores.—Un gatito de Madrid.—Nina.—Lucifer. Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18; Teléfono núm. 651.